

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1986

por la que se autoriza a la República Italiana a proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas en masa, de poliamidas, originarias de Rumanía y despachadas a libre práctica en la Comunidad

(Sólo es auténtico el texto en lengua italiana)

(86/367/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo del artículo 115,

Vista la Decisión 80/47/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a tomar respecto a la importación de determinados productos originarios de terceros países y despachados a libre práctica en otro Estado miembro⁽¹⁾, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de la Decisión 80/47/CEE, los Estados miembros sólo podrán proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones a que se refiere tras una autorización previa de la Comisión;

Considerando que Italia, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo⁽²⁾, ha sometido a un régimen de estricta restricción la importación de los productos textiles de la categoría 124, originarios de Rumanía;

Considerando que, en virtud de estas medidas comerciales, existen disparidades en las condiciones de importación de los productos de que se trata entre los diferentes Estados miembros; que estas disparidades pueden provocar desviaciones de tráfico;

Considerando que para descubrir rápidamente las desviaciones de tráfico que puedan agravar o provocar dificultades económicas en el sector de que se trate, el Gobierno italiano, el 11 de junio de 1986, ha introducido una solicitud a la Comisión en virtud del artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE para que se le autorice a establecer una vigilancia intracomunitaria previa de las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas en masa, de poliamidas, de la subpartida ex 56.01 A del Arancel aduanero común, código Nimexe 56.01-11, categoría ex 124, originarias de Rumanía y despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que la Comisión ha examinado especialmente si dichas importaciones podían ser objeto de medidas de vigilancia intracomunitaria en virtud del artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE y si se habían proporcionado indicaciones en cuanto a las dificultades económicas invocadas;

Considerando que de este examen se desprende que dichas importaciones pueden provocar dificultades económicas para la industria de que se trata,

Considerando que es conveniente, por consiguiente, autorizar que Italia someta las importaciones de fibras textiles de que se trata de la categoría ex 124, originarias de Rumanía, a una vigilancia intracomunitaria hasta el 31 de diciembre de 1986,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Italiana estará autorizada a proceder hasta el 31 de diciembre de 1986, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE, a una vigilancia intracomunitaria de los productos indicados, originarios de Rumanía y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros:

Número del arancel aduanero común	Código NIMEXE	Categoría	Designación de la mercancía
ex 56.01 A	56.01-11	ex 124	Fibras textiles sintéticas discontinuas en masa: de poliamidas

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 22. 1. 1980, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1986.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión
